



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 370

Acta de Decisión N° 113

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 191 del 2 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2019-00033-01, con el fin que se reliquide la pensión de vejez post mortem que percibía el causante Kurt Gottlieb Strohaker a partir del 17 de octubre de 1985, con las ultimas 100 semanas, y en consecuencia, se reajuste la mesada de la sustitución pensional, junto con la actualización establecida por el DANE e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora mediante resolución No. 00869 de 2001, se le reconoció la sustitución pensional que en vida disfrutaba su cónyuge, Kurt Gottlieb Strohaker, quien falleció el 8 de octubre de 2000; que la entidad le reconoció la pensión de vejez al causante basando la liquidación en 763 semanas, un salario base de \$151.105,66 para una mesada inicial de \$90.663 a partir del 17 de octubre de 1985.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

Destaca que el 28 de septiembre de 2018, radicó ante Colpensiones derecho de petición solicitando el reajuste y reliquidación de la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que la mesada pensional se reconoció con base en las normas legales vigentes. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, innominada, buena fe (01Expediente, fl. 120)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 191 del 02 de agosto de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora la suma de \$94.168.493,00, por concepto de retroactivo de la sustitución pensional en calidad de cónyuge, a partir del 8 de octubre de 2000, con una mesada pensional para el año 2022 de \$4.581.188,00 a razón de 14 mesadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la indexación de la suma liquidada por concepto de retroactivo de diferencias pensionales con base en el IPC certificada por el Dane a la fecha efectiva del pago.

TERCERO: DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas

QUINTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES a descontar sobre el retroactivo pensional los aportes a salud.

SEXTO: (...)

Adujo la *a quo* que, al causante se le reconoció la prestación con base en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, a partir del 17 de octubre de 1985; destacó que para los años



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

anteriores a 1994, las pensiones se incrementaban conforme al salario mínimo y no con el porcentaje de variación del IPC, según el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, asistiéndole el derecho a la reliquidación de la primera mesada pensional conforme a los incrementos del salario mínimo legal mensual; al efectuar la liquidación de acuerdo con el Decreto 2879 de 1985, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole el derecho a lo pretendido. Quedó afectada de la prescripción lo causado con anterioridad al 28 de septiembre de 2015.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, las apoderadas judiciales en litigio interpusieron recurso de apelación:

La parte demandante manifestó que, la mesada pensional arroja un mayor valor al reconocido por el Juzgado, como primera mesada la suma de \$104.169,00, solicitando se reajuste la mesada pensional, junto con el retroactivo que se genera; solicita se confirme la decisión de la indexación de las diferencias que se causen y, el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias que se causen de la reliquidación.

La parte demandada indica que, se ratifica en los alegatos de conclusión, que el causante cumplió los 60 años antes de la Ley 100 de 1993, estando ajustada a derecho la prestación reconocida, sin que exista derecho a lo pretendido. La parte demandante manifiesta que no está de acuerdo con el valor de la primera mesada pensional. Ambos alegatos se responden en el contexto de esta sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

En el caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER**, pretende obtener el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada de vejez post mortem; junto con el correspondiente retroactivo de la sustitución pensional a partir del 8 de octubre de 2000 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2 CASO CONCRETO

Es preciso advertir que el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, régimen aplicable al causante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene prevista la indexación ni ningún tipo de actualización de salarios, por lo cual, en principio, se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión en cita.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en principio reconoció la indexación de la primera mesada pensional, luego, abandonó esta tesis para reconocer solamente la indexación de la primera mesada pensional respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, sostuvo la procedencia de la indexación de la base salarial respecto a pensiones causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, para recientemente reconocer la indexación de la primera mesada pensional respecto a todas las pensiones, sean anteriores o posteriores a la Constitución Política.

Específicamente sobre la indexación de la base salarial de la primera mesada pensional ha considerado improcedente la misma, pues, considera que en dicho régimen no se tiene prevista la misma. En sentencia SL6613-2017, precisó:

“...es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por Acuerdo 049 de 1990, como se expresó en las sentencias CSJ SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015.”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2014 ha considerado la procedencia la figura estudiada, así:

“4. Las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante

En esta oportunidad la Sala debe establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Bercelia Rojas Villavicencio, al negarle la indexación de la primera mesada pensional bajo el argumento (i) de que tal figura no estaba consagrada en la época en que se causó su derecho prestacional, y porque (ii) en su caso el ingreso base de liquidación se calculó tomando en cuenta salarios causados en el mismo año del reconocimiento, además de los ingresos de otros años previos.

4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

La demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque, como ya se dijo, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional procede en relación con pensiones causadas y reconocidas incluso antes de la Constitución de 1991. Pero además, porque al señalar que la respectiva mesada no estaba desactualizada en tanto se tuvo en cuenta el salario de mil novecientos ochenta y seis (1986) como parte del promedio sobre el cual se calculó el salario base de liquidación de la señora Bercelia Rojas Villavicencio, se desconoció que para la liquidación se computó teniendo en cuenta ingresos de años previos, los cuales no fueron indexados.

4.2.1. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del de Bogotá sostuvieron en sus sentencias que la peticionaria no tenía derecho a la indexación porque su pensión se reconoció a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y para calcular su salario base de liquidación se tuvieron en cuenta ingresos percibidos en ese mismo mes y ese mismo año, por lo que no había afectación al poder adquisitivo de las mesadas.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que (i) el valor de la primera mesada no sólo se estimó con base en los salarios percibidos en mil novecientos ochenta y seis (1986), sino que también se tuvieron en cuenta aquellos de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985).¹ Ello, por cuanto la normatividad aplicable exigía calcular el salario base de liquidación a partir de la “suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las

¹ Los salarios tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la actora transcurrieron entre mayo de 1984 y mayo de 1986, porque así lo confirmó el ISS dentro del proceso ordinario y ese lapso corresponde a los últimos aportes de la accionante desde su reclamación, según consta en la planilla de cotizaciones al sistema. (Folio 33 al 35 del cuaderno de revisión)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

últimas cien (100) semanas”.² Adicionalmente, (ii) los ingresos de esos años previos no fueron actualizados para el cálculo del salario base de liquidación, porque la norma no consagraba ese mecanismo de actualización monetaria, y las disposiciones posteriores que sí lo hacían ‘no podían aplicarse retroactivamente’.³

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. De hecho, ella afirma que en la actualidad debería recibir una pensión más alta, pues al momento de presentar la demanda laboral percibía una pensión cercana a un salario mínimo legal,⁴ a pesar de que en mil novecientos ochenta y seis (1986) el 75% de sus ingresos, cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$54.630) ascendían a 2,43 salarios mínimos de la época.

4.2.4. En este caso entonces a la accionante se le calculó su salario base de liquidación sin protección del fenómeno inflacionario, en perjuicio de sus derechos a la indexación y el mínimo vital.

4.3. Cuando una autoridad judicial niega injustificadamente la indexación del salario base de liquidación, incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución

Como se explicó en los apartados anteriores de esta sentencia, las razones que esgrimieron las entidades demandadas para negar la indexación en cuestión son infundadas. Es contrario a la Carta Política y la doctrina constitucional autorizada negar la indexación por el hecho de que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y porque supuestamente no se presenta pérdida del poder

² Artículo 1º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Nacional de Seguros Sociales, y modificó el Decreto 3041 de 1966. *“La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así: || a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y || b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. || Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.”* (Subrayado fuera del texto original).

³ Resulta ilustrativo comparar la forma en que se calculó el *salario base de liquidación* de la accionante bajo el Decreto 2879 de 1985, y cómo actualmente se hace sobre lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para los afiliados al sistema general. En el régimen aplicado a la accionante simplemente se indica que el salario base se computa con base en los salarios de las *“últimas cien (100) semanas de cotización”*, sin indicar algún mecanismo de actualización monetaria. En cambio, dentro del régimen general se dispone expresamente que el *ingreso base de liquidación* son los promedios de ingresos sobre los cuales cotizó el afiliado *“(…) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

⁴ Comprobante de Pago a Pensionados del ISS con fecha de abril de 2010, momento en el cual la accionante planteó la acción ordinaria laboral. Allí se informa que Bercelia Rojas Villavicencio percibe una mesada de *“\$594.873”*. (Folio 25).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

adquisitivo de las mesadas cuando se toman en consideración los aportes del último año, como parte del tiempo comprendido para el calculo del salario base. Dicha situación configura un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, toda vez que, como se explicará a continuación, la obligación de indexar la primera mesada pensional es un mandato superior directo desarrollado suficientemente por la jurisprudencia constitucional.

Esta Sala le da aplicación al precedente más favorable al pensionado.

En el caso del señor **KURT STROHHAKER** se tiene que, mediante Resolución No. 00945 del 24 de abril de 1986, expedida por el I.S.S., se le reconoció la pensión de vejez a partir del 17 de octubre de 1985, en la suma de \$90.663,00, basando la liquidación 763 semanas cotizadas, un salario mensual de base \$151.105,66 (04Anexos. Fl. 1).

Posteriormente, en atención al fallecimiento del señor KURT STROHHAKER, **el 8 de octubre de 2000**, mediante resolución **No. 00869 de 2001**, el I.S.S., le reconoció la sustitución pensional a la señora CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER en calidad de cónyuge del causante, partir de la fecha del fallecimiento, en cuantía de \$1.239.394,00 (fl.7, 01Expediente), correspondiendo para el año 2018 al monto de \$3.019.322,00, según desprendible de pago (fl. 18).

Que el 28 de septiembre de 2018 se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post mortem (fl. 11, 01Expediente), resuelta en forma negativa en resolución SUB 323827 del 14 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que debe actualizarse monetariamente la base salarial que dio lugar a la primera mesada pensional del causante, por ende, reajustar la mesada pensional sustituida a la parte actora.

Obra historia laboral emitida y allegada por Colpensiones, con fecha de actualización del **12 de febrero de 2020**, donde se encuentra el resumen de días pagados por salario por el causante, los que utilizaremos para



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

realizar la liquidación de la pensión conforme al artículo 1° del Decreto 2879 de 1985, es decir, promediando las últimas cien (100) semanas de cotización, para obtener la primera mesada pensional.

Para la tasa de reemplazo los literales a) y b) del artículo en cita, determinan que, *“Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y con aumentos equivalentes al tres (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización”*.

En los siguientes cuadros, se tomará el cálculo desde el **17-11-1983 al 16-10-1985**, un día antes a la fecha del reconocimiento de la prestación, que lo fue a partir del 17-10-1985, junto con la categoría correspondiente para cada periodo, aplicando una tasa de reemplazo del 60% por contar con 770 semanas en toda la vida laboral.

Ordinario:	76001-3105-006-2019-00033-021	Nacimiento:	16/06/1925
Trabajador:	SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO		
Demandante:	CLAUDIA FLOREZ		
Edad a	1/04/1994	Última cotización:	17/11/1983
Normas aplicadas:	Dec. 758/1990	700 días Hasta:	16/10/1985
		Indexación a:	17/10/1985

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	17/11/1983	30/11/1983	2,00	25	79.290	14
2	1/12/1983	31/12/1983	4,43	31	150.270	31
3	1/01/1984	31/12/1984	52,29	31	150.270	366
4	1/01/1985	30/09/1985	39,00	31	150.270	273
5	1/10/1985	16/10/1985	2,29	32	165.180	16
TOTALES			100,00			700



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
17/11/1983	30/11/1983	1	14	79.290	3,8751	5,3462	109.391	51.049
1/12/1983	31/12/1983	2	31	150.270	3,8751	5,3462	207.317	214.227
1/01/1984	31/12/1984	3	366	150.270	4,5198	5,3462	177.745	2.168.493
1/01/1985	30/09/1985	4	273	150.270	5,3462	5,3462	150.270	1.367.457
1/10/1985	16/10/1985	5	16	165.180	5,3462	5,3462	165.180	88.096
TOTALES			700					3.889.323
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								168.407,68
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			60%	MESADA PENSIONAL A 17/10/1985				101.044,6

Con base en lo anterior, se evidencia que la primera mesada pensional debió ser de **\$101.044,6** y no de **\$90.663,00** como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la resolución de abril de 1986.

Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la liquidación realizada por el Juzgado y la efectuada por la Sala.

Es de indicar que la Ley 4 de 1976 consagró el reajuste de oficio y anual de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, privado y de las que pagaba el I.S.S., a excepción de las originadas en incapacidad permanente parcial.

A partir de su entrada en vigor, las pensiones se reajustaban de oficio anualmente con base en el aumento del salario mínimo legal mensual más alto. El artículo 1° de la Ley en cita, dispuso que cuando elevara dicho salario, el reajuste de la pensión respectiva se componía de una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mensual más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente e incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual, aplicado a la correspondiente pensión.

El artículo tercero de la ley señaló que en ningún caso el reajuste podía ser inferior al 15% de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta cinco veces el salario mínimo legal mensual más alto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

Por su parte, la Ley 71 de 1988 dispuso que las pensiones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4° de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. La ley en estudio fijó los reajustes pensionales a partir del 1° de enero de 1989, ya que sus disposiciones solamente podían entrar a regir en el momento en que fuera reajustado el salario mínimo.

La mesada pensional se actualiza entre 1985 a 1987 con los incrementos determinados en las Circulares del Ministerio del Trabajo; entre 1988 a 1993, como lo indica la Ley 71 de 1988⁵, y a partir de 1994 conforme el IPC Variación.

Igualmente, se refleja una diferencia en la liquidación aportada por la parte demandante **(\$104.169,00)** y la realizada por la Sala, **(\$101.044,61)**, sin embargo no se aportó cuadro de tal liquidación, para entrar a comparar los periodos que utilizó y las categorías que aplicó.

En consecuencia, se concluye que le asiste el derecho a la indexación de la primera mesada en un monto superior al reconocido por la entidad.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **28 de septiembre de 2018** solicitó la reliquidación de la prestación de la pensión de vejez post mortem (fl. 97, 01Expediente).
- El **14 de diciembre de 2018**, le fue resuelta por la entidad (fl. 11, 01Expediente).

⁵ Las pensiones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

- Y el **22 de enero de 2019** (fl.105, 01Expediente), incoó la demanda, transcurriendo los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud de la reliquidación, quedando prescritas las anteriores al **28 de septiembre de 2015**.

Por concepto de reliquidación de diferencias pensionales generadas entre el 28 de septiembre de 2015 y liquidado al 31 de octubre de 2022 arroja la suma de **\$57.413.245,42**. A partir del 1 de noviembre de 2022 le corresponde percibir una mesada pensional de **\$4.124.147,70**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.985	0,1000	\$ 90.663,00	1.985	0,1000	\$ 101.044,61	PRESCRIPCIÓN		
1.986	0,1200	\$ 100.859,10	1.986	0,1200	\$ 112.278,87			
1.987	0,1100	\$ 114.589,09	1.987	0,1100	\$ 127.379,23			
1.988	0,2700	\$ 129.043,09	1.988	0,2700	\$ 143.240,15			
1.989	0,2600	\$ 163.884,73	1.989	0,2600	\$ 181.914,99			
1.990	0,2606	\$ 206.494,76	1.990	0,2606	\$ 229.212,88			
1.991	0,2600	\$ 260.307,29	1.991	0,2600	\$ 288.945,76			
1.992	0,2503	\$ 327.987,18	1.992	0,2503	\$ 364.071,66			
1.993	0,2109	\$ 410.097,14	1.993	0,2109	\$ 455.215,18			
1.994	0,2259	\$ 496.586,62	1.994	0,2259	\$ 551.220,06			
1.995	0,1946	\$ 608.765,54	1.995	0,1946	\$ 675.740,67			
1.996	0,2163	\$ 727.231,31	1.996	0,2163	\$ 807.239,80			
1.997	0,1768	\$ 884.531,45	1.997	0,1768	\$ 981.845,77			
1.998	0,1670	\$ 1.040.916,61	1.998	0,1670	\$ 1.155.436,10			
1.999	0,0923	\$ 1.214.749,68	1.999	0,0923	\$ 1.348.393,93			
2.000	0,0875	\$ 1.239.394,00	2.000	0,0875	\$ 1.472.850,69			
2.001	0,0765	\$ 1.347.840,98	2.001	0,0765	\$ 1.601.725,13			
2.002	0,0699	\$ 1.450.950,81	2.002	0,0699	\$ 1.724.257,10			
2.003	0,0649	\$ 1.552.372,27	2.003	0,0649	\$ 1.844.782,67			
2.004	0,0550	\$ 1.653.121,23	2.004	0,0550	\$ 1.964.509,07			
2.005	0,0485	\$ 1.744.042,90	2.005	0,0485	\$ 2.072.557,07			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

2.006	0,0448	\$ 1.828.628,98	2.006	0,0448	\$ 2.173.076,09			
2.007	0,0569	\$ 1.910.551,56	2.007	0,0569	\$ 2.270.429,89			
2.008	0,0767	\$ 2.019.261,94	2.008	0,0767	\$ 2.399.617,36			
2.009	0,0200	\$ 2.174.139,33	2.009	0,0200	\$ 2.583.668,01			
2.010	0,0317	\$ 2.217.622,12	2.010	0,0317	\$ 2.635.341,37			
2.011	0,0373	\$ 2.287.920,74	2.011	0,0373	\$ 2.718.881,69			
2.012	0,0244	\$ 2.373.260,18	2.012	0,0244	\$ 2.820.295,97			
2.013	0,0194	\$ 2.431.167,73	2.013	0,0194	\$ 2.889.111,20			
2.014	0,0366	\$ 2.478.332,39	2.014	0,0366	\$ 2.945.159,95			
2.015	0,0677	\$ 2.569.039,35	2.015	0,0677	\$ 3.052.952,81	483.913,46	4,07	\$ 1.969.527,76
2.016	0,0575	\$ 2.742.963,32	2.016	0,0575	\$ 3.259.637,71	516.674,40	14,00	\$ 7.233.441,55
2.017	0,0409	\$ 2.900.683,71	2.017	0,0409	\$ 3.447.066,88	546.383,17	14,00	\$ 7.649.364,44
2.018	0,0318	\$ 3.019.321,67	2.018	0,0318	\$ 3.588.051,92	568.730,25	14,00	\$ 7.962.223,45
2.019	0,0380	\$ 3.115.336,10	2.019	0,0380	\$ 3.702.151,97	586.815,87	14,00	\$ 8.215.422,15
2.020	0,0161	\$ 3.233.718,87	2.020	0,0161	\$ 3.842.833,74	609.114,87	14,00	\$ 8.527.608,20
2.021	0,0562	\$ 3.285.781,75	2.021	0,0562	\$ 3.904.703,37	618.921,62	14,00	\$ 8.664.902,69
2.022	-	\$ 3.470.442,68	2.022	-	\$ 4.124.147,70	653.705,02	11,00	\$ 7.190.755,17
TOTAL						\$ 57.413.245,42		

En consecuencia, se modifica el monto del retroactivo pensional generado al 31 de octubre de 2022.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez y dos (2) meses la pensión de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales, según radicación 66.868 del 19 de agosto de 2020.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la actora solicitó el **28 de septiembre de 2018** la reliquidación de la prestación de la pensión de vejez post mortem (fl. 97, 01Expediente), resuelta en forma negativa en resolución del **14 de diciembre de 2018** (fl. 11, 01Expediente).

Significa lo anterior que, se contabilizaran los dos (2) meses a partir **del 29 de noviembre de 2018**, sobre el retroactivo del reajuste y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

En consecuencia, se ordena a Colpensiones el reconocimiento y pago de dicha condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 191 del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 28 de septiembre de 2015 y liquidado al 31 de octubre de 2022 la suma de **\$57.413.245,42**. A partir del 1 de noviembre de 2022 le corresponde percibir una mesada pensional de **\$4.124.147,70**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del reconocimiento y pago de la indexación de las sumas generadas.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora CLAUDINA FLOREZ DE STROHHAKER los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de noviembre de 2018, sobre el retroactivo del reajuste y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de la suma de \$1.500.000,00, a favor de la demandante, CLAUDINA FLOREZ STROHHACKER.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

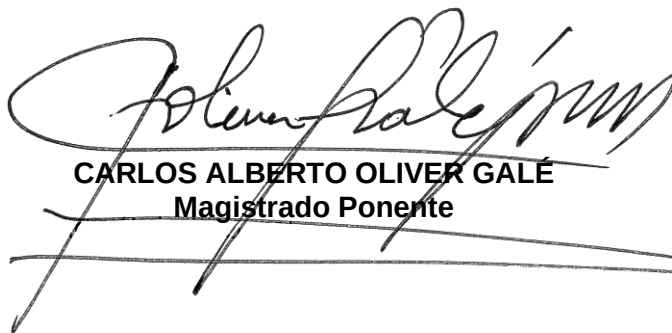


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

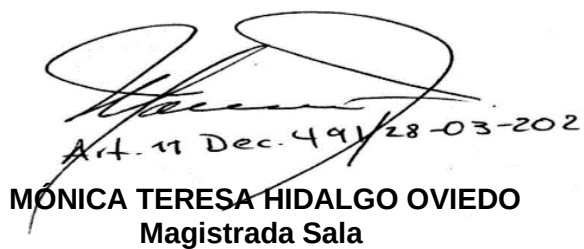
Ref. Ord. CLAUDINA FLOREZ DE
STROHHAKER
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00033-01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO
MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

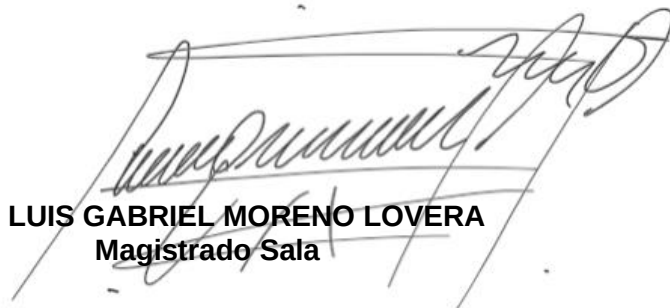


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ac151cec09646d50830ac3ddc0a1fd7dc542ed28c1ab0163669ceea462e41**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>